



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Parámetros jurídicos utilizados por el juzgador,
para la fijación de la pensión alimenticia**
(Tesis de Licenciatura)

Yuliana Hidelisa Montejo Hernández

Guatemala, septiembre 2021

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Parámetros jurídicos utilizados por el juzgador,
para la fijación de la pensión alimenticia**
(Tesis de Licenciatura)

Yuliana Hidelisa Montejo Hernández

Guatemala, septiembre 2021

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Yuliana Hidelisa Montejo Hernández** elaboró la presente tesis, titulada **Parámetros jurídicos utilizados por el juzgador, para la fijación de la pensión alimenticia.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Quetzaltenango, 03 de mayo de 2021

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes haciendo referencia a mi nombramiento como tutora de la estudiante: Yuliana Hidelisa Montejó Hernández, carné: 000083553. Al respecto se manifiesta que

- a) Brindé acompañamiento a la estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: "Parámetros jurídicos utilizados por el juzgador, para la fijación de la pensión alimenticia".
- b) Durante ese proceso fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


Licenciada Mónica José Ixcot Fuentes

Licenciada
Mónica José Ixcot Fuentes
ABOGADA Y NOTARIA

Lic. Rufino Adolfo Lobos García
Abogado y Notario
Col. (6973)
liclobos@yahoo.com
(502) 57597008

Guatemala 28 de junio de 2021

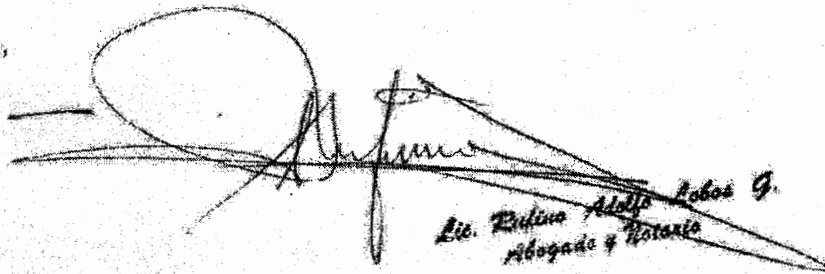
Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis de la estudiante Yuliana Hidelisa Montejo Hernández ID 000083553, titulada **Parámetros jurídicos utilizados por el juzgador, para la fijación de la pensión alimenticia**. Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



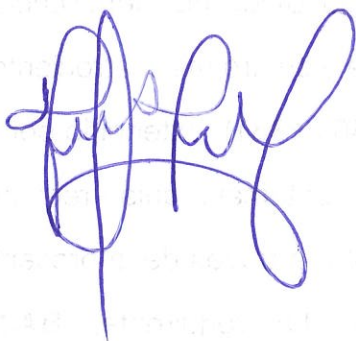
Lic. Rufino Adolfo Lobos G.
Abogado y Notario

En la ciudad de Huehuetenango, departamento de Huehuetenango, el día veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, siendo las diez horas, yo, **MAYNOR OCHOA ZEA**, Notario, número de colegiado veintiocho mil ciento setenta y cinco (28,175), me encuentro constituido en tercera avenida cero guion quince centro comercial El Progreso oficinas cuarenta y cinco y cuarenta y seis, segundo nivel zona uno, Huehuetenango soy requerido por **YULIANA HIDELISA MONTEJO HERNÁNDEZ**, de treinta y siete años de edad, soltera, guatemalteca, Perito en Administración de Empresas, estudiante, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil seiscientos noventa y tres espacio ochenta y cuatro mil cuatrocientos cinco espacio un mil trescientos treinta y uno (2693 84405 1331), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente: **PRIMERA:** La requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterada por el infrascrito notario de las penas relativas al delito de perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa declarando bajo juramento la requirente: i) ser autora del trabajo de tesis titulado: **"PARÁMETROS JURÍDICOS UTILIZADOS POR EL JUZGADOR, PARA LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA"**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autora del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, el cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos



lados, la cual numero, firmo y sello, y le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas de la siguiente forma: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie AZ y número Cero ciento setenta y tres mil seiscientos treinta y tres (0173633) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro un millón setecientos ochenta y dos mil cuatrocientos cinco (1782405). Leo íntegramente lo escrito a la requirente, quien, enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f)



ANTE MI



Licenciado
Maynor Ochoa Zea
Abogado y Notario



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **YULIANA HIDELISA MONTEJO HERNÁNDEZ**
Título de la tesis: **PARÁMETROS JURÍDICOS UTILIZADOS POR EL JUZGADOR, PARA LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA**

La Vicedecano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, Licenciada Mónica José Ixcot Fuentes, de fecha 03 de mayo de 2021.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el revisor, Licenciado Rufino Adolfo Lobos García, de fecha 28 de junio de 2021.

Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en la ciudad de Huehuetenango, departamento de Huehuetenango, el día 25 de agosto de 2021 por el notario Maynor Ochoa Zea, que contiene declaración jurada de la estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 07 de septiembre de 2021.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



M.Sc. Andrea Torres Hidalgo
Vicedecano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A DIOS

Por ser el fundamento en mi vida y el dador de mis triunfos y victorias.

A MI HIJA

Wensy Dahanara Velásquez Montejo, por su amor, comprensión y ser mi apoyo incondicional en cada momento de mi vida.

A MIS PADRES

Nury Edith Hernández Herrera, Fredy Montejo Molina (QEPD) Bayron Leonel Guevara Martínez por su ejemplo.

A MIS HERMANOS

Yadira, Ana Belén Montejo Hernández, Brandon y Maria Aylin Guevara Hernández por su gran cariño y apoyo, los amo.

A MIS ABUELOS

Jesús Maria Hernández Morales, Lucinda Herrera Castañeda (QEPD) por su gran amor y dedicación.

A MIS CUÑADOS

Nestor Lizardo Mariana por su gran cariño y amor para mí.

A MIS SOBRINOS

Ariadna, Maria Fernanda, Ian Mario, Anna Sophia, Sarita porque el logro del hoy sea ejemplo para ellos el día de mañana los amo.

A MI FAMILIA

por ser la base fundamental de mi vida y mis valores.

A

Maynor Ochoa Zea por ser pieza fundamental en mi vida y mi carrera profesional.

A LA UNIVERSIDAD

PANAMERICANA

Por haberme permitido culminar parte de mi carrera profesional.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Derecho de alimentos	1
Juicio oral	20
Análisis de los parámetros jurídicos utilizados por el juzgador para la fijación de la pensión alimenticia	38
Conclusiones	50
Referencias	52

Resumen

El juicio oral de fijación de pensión alimenticia es un juicio que se encuentra regulado en Guatemala, específicamente en el Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil. Que tramita las solicitudes de fijación de pensión alimenticia a quienes la ley indica. Siendo el alimentista la persona que tiene derecho a recibir la prestación de alimentos y el alimentario o alimentante la persona obligada a proporcionar alimentos. Al momento de dictar sentencia, el juzgador tomará en cuenta todos los medios probatorios que le presentan durante el juicio, para determinar en base a su sana crítica razonada, cual es esa correcta fijación de pensión alimenticia. Dentro de estos medios de prueba se encontró el estudio socioeconómico, que forma parte fundamental del mismo, ya que a través de este se establecen los medios económicos que la partes tienen.

La tramitación de estos procesos, está a cargo de los Juzgados de Primera Instancia de Familia de la República. En el caso específico de la Democracia Huehuetenango, se analizaron los expedientes 13044-2019-00256, 13044-2019-00255, 13044-2019-00446, 13044-2019-00051, 13044-2019-00286, 13044-2019-00324, 13044-2018-00091, 13044-2017-00664, 13044-2017-00260, 13044-2019-00271, por lo que se realizó un estudio jurídico de cuales han sido las sentencias de pensión alimenticia que emitió el juez de esa judicatura y con base a qué elementos.

El objetivo general de la investigación fue analizar jurídicamente diez expedientes del Juzgado de Primera Instancia de Familia del municipio de la Democracia, del departamento de Huehuetenango, se determinaron los parámetros jurídicos utilizados por el juzgador para la fijación de pensión alimenticia. Asimismo, se buscó alcanzar los objetivos específicos de estudiar el derecho de alimentos como figura jurídica dentro del derecho guatemalteco y explicar el proceso de fijación de pensión alimenticia según la legislación guatemalteca.

Palabras clave

Pensión alimenticia. Juicio Oral. Parámetros Jurídicos. La Democracia, Huehuetenango.

Introducción

Con base a la existencia del proceso de juicio oral de fijación alimenticia, que está regulado en el Decreto Ley 107, Condigo Procesal Civil y Mercantil, se hará un análisis jurídico de los expedientes 13044-2019-00256, 13044-2019-00255, 13044-2019-00446, 13044-2019-00051, 13044-2019-00286, 13044-2019-00324, 13044-2018-00091, 13044-2017-00664, 13044-2017-00260, 13044-2019-00271 de fijación de pensión alimenticia. Estos tramitados en el Juzgado de Primera Instancia de Familia, del municipio de la Democracia, Departamento de Huehuetenango.

La principal razón que justifica la investigación radica en que le permitirá al profesional del derecho, estudiantes y demás consultores, tener conocimiento de la problemática objeto de estudio. Ejercitando de esta manera el razonamiento crítico y objetivo de la realidad jurídica y social, en el ámbito civil y familiar de Guatemala.

El objetivo general de la investigación será analizar jurídicamente diez expedientes del Juzgado de Primera Instancia de Familia del municipio de la Democracia, del departamento de Huehuetenango, para determinar los parámetros jurídicos utilizados por el juzgador para la fijación de pensión alimenticia. Asimismo se buscara alcanzar los objetivos específicos de

estudiar el derecho de alimentos como figura jurídica dentro del derecho guatemalteco y explicar el proceso de fijación de pensión alimenticia según la legislación guatemalteca.

Los métodos que se emplearán durante la investigación son de tipo documental, porque se realizará a través de la consulta de libros, revistas, expedientes y leyes. El nivel de la misma será exploratorio, descriptivo y comparativo. Exploratorio toda vez que se investiga y compara en expedientes de sentencias sobre juicios orales de fijación de pensión alimenticia, y descriptivo, porque se busca establecer cuáles son los parámetros jurídicos utilizados en el proceso civil sobre la fijación de pensión alimenticia.

La investigación constará de tres subtítulos, en el primero se estudiarán todos lo referente al derecho de alimentos, su definición, características, fuentes y exigibilidad de los mismos. En el segundo subtítulo se estudiará todo lo relacionado al juicio oral, definición, características, juicio oral de fijación de pensión alimenticia y pensión provisional. Por último y como tercer subtítulo, se presentará un análisis de sentencias del juzgado de familia del municipio de la Democracia, departamento de Huehuetenango, relacionado al Juico oral de fijación de pensión alimenticia y la tutela judicial efectiva.

Derecho de alimentos

Antecedentes

Los alimentos, se definen como la relación jurídica que existe entre dos personas, una que se obliga a prestar lo necesario para la subsistencia de la otra, la cual es llamada alimentario y la que los recibe, llamado alimentista. Al hablar de lo necesario se refiere al sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación. Ninguno de los Códigos Civiles de Guatemala, da un concepto vigente de los alimentos, el Decreto Gubernativo Número 176, Código Civil de Guatemala de 1,877 reguló los alimentos juntamente con los deberes entre padres e hijos. El Decreto legislativo Número 1932, Código Civil de Guatemala de 1933, le dedicó un título especial, inmediatamente después del título de la patria potestad, mientras el Decreto 106, Código Civil de Guatemala, que es el Código vigente, se refiere a los alimentos en el capítulo VIII, dentro del título II de la familia.

De acuerdo al Decreto Gubernativo Número 176, Código Civil de Guatemala de 1,877, los alimentos se caracterizaban por ser un derecho inherente al alimentista y por consiguiente intransmisible, irrenunciable y sin ser objeto de transacción, además reconoció la proporcionalidad de los alimentos y su incomprensibilidad. Se puede ver que ya se establecen las

características de los alimentos, porque hace mención de que es un derecho que le corresponde al alimentista. Además, menciona que los alimentos se deben transmitir de forma proporcional, lo que hace pensar que se deben de proporcionar conforme a la situación económica del alimentista y de acuerdo a las necesidades del alimentario. Se hace necesario definir al alimentista y alimentante, el primero es también conocido como alimentario, y es la persona que recibe los alimentos, mientras el segundo, es quien alimenta.

Uno de los ejemplos más antiguos se encuentra en el Código Babilónico de Hammurabi en virtud del cual se sancionaban, hace unos 4,000 años, las adulteraciones alimentarias. En la edad media existían ya disposiciones específicas en Europa para evitar el fraude de panaderos y de cerveceros, la ley *Asíaspanis et cervisae* les protegía de posibles abusos. “El derecho alimentario, es una rama del Derecho relativamente reciente, aunque en la historia existen numerosos ejemplos de intervención de las autoridades con el objeto de proteger a los ciudadanos en materia de alimentación e higiene”. (Perez Sola, 2000, pág. 43)

Definición

Puede definirse a los alimentos, como el conjunto de elementos que servirán para suprimir las necesidades básicas de las personas. Existiendo una relación entre dos personas, una que está obligada a prestar los alimentos y la otra que tiene el derecho de recibirlos.

Los alimentos es la prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es todo aquello que por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados. El derecho a reclamar alimentos y la obligación de prestarlos se da entre parientes legítimos por consanguinidad: como el padre, la madre, los hijos, a falta de padre y madre o no estando en condiciones de darlos, lo abuelos y abuelas y demás ascendientes, así como los hermanos entre sí. (Ossorio, 2001, pág. 34)

Toda persona tiene derecho a la vida, esto incluye obtener todas las cosas para poder subsistir, por ende, se busca garantizar que los individuos subsistan, porque no están en posibilidades de hacerlo por ellos mismos. De lo anterior se establece la importancia del derecho de alimentos, puesto que esta también busca garantizar que el alimentista se obligue a proveer al alimentario, para que pueda satisfacer todas las necesidades básicas que tenga.

Brindar el sustento para que la persona humana pueda desarrollarse íntegramente, es la finalidad el derecho de alimentos, el desarrollo biológico no es únicamente lo fundamental, sino también el mantenimiento y sustento social. Por eso se enfatiza en que la recreación

y la educación son factores importantes para el beneficiario. En conjunto, lo que rige a los alimentos es la asistencia, por eso se establece que la finalidad de la pensión de alimentos es más que todo asistencial a efecto de que la persona humana pueda desarrollarse íntegramente.

Los alimentos son la parte fundamental de la asistencia, que establecen la obligatoriedad en esta institución. Todas las personas al momento de nacer tienen derechos, dentro de los que se pueden mencionar, derecho a la vida; la humanidad y el orden público, los cuales son garantizados por el Estado, quien es el que establece normas que deben ser cumplidas con el fin de que las personas puedan cubrir todas las necesidades, físicas, intelectuales o morales.

El hombre como ser humano, siempre ha necesitado de otras personas, para poder trabajar, comunicarse y subsistir, es aquí donde el derecho a la asistencia juega un papel muy importante, ya que en el que está comprendido el derecho de alimentos, el cual es indiscutible, y jurídicamente se establece como un deber, se debe tomar en cuenta las circunstancias y los casos al momento de imponer la obligación de dar alimentos y así proceder de una manera justa y ecuánime. La obligación de dar alimentos, se fundamenta en el derecho a la vida que tienen las personas, como conjunto de prestaciones a las que el hombre tiene derecho, que se entiende como el deber de dar alimentos, y que se enfoca

en el crecimiento físico, moral y espiritual del ser humano. La familia, es el motivo primordial que se origina en el deber de prestar alimentos.

Definición legal

La ley guatemalteca, también define lo que son alimentos, estableciéndolos como todo aquello que vendrá a ser el sustento de una persona, que incluye lo necesario y básico, como la habitación, el vestido, asistencia médica, educación. Llamando a la persona que recibirá este derecho, alimentista, y por ende el obligado será el alimentario. El artículo 278 del Decreto Ley 106, Código Civil, establece que la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad y en concordancia con la doctrina y demás amplio sentido de justicia.

En el país, existe la problemática del desempleo y la educación, esto trae como consecuencia que no se puedan cubrir las necesidades básicas en las familias, consecuencias que, de manera involuntaria muchas veces, no son provocadas por el obligado. Por esta razón se puede observar que en la realidad existen varias demandas de pensiones alimenticias interpuestas, derivadas del incumplimiento por parte del padre o de los padres para sus hijos, ya que no les pueden brindar lo indispensable para el sustento diario,

la mayor parte de veces debido a la gran cantidad de desempleo que existe en el país.

El artículo 279 del Decreto Ley 106 del Organismo Ejecutivo, Código Civil, establece que “Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y quien los recibe, los cuales serán fijados por el juez en dinero”. Por lo tanto, los alimentos vienen a formar parte esencial de la existencia de toda persona, ya que desde el momento en que se nace, se adquieren derechos fundamentales por el simple hecho de ser humano. Derechos como el derecho a la vida, derecho a recibir una educación, derecho a ser alimentado, a tener una familia, etc. Pero que muchas veces se ven afectados por la situación económica que tiene cada familia y aunque el alimentista quiera brindar todos los elementos básicos y necesarios para el alimentario, le es imposible.

Los alimentos constituyen una forma especial de la existencia. Todo ser que nace, tiene derecho a la vida; la humanidad y el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo, y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano. (Puig, 2009, pág. 76)

Atributos esenciales de los alimentos

Los atributos esenciales se refieren a los necesarios para vivir, como la vivienda, educación y asistencia, es decir, los alimentos consisten en la asistencia debida para el adecuado sustento de la persona, por lo que, desde el punto de vista jurídico, no sólo incluye comida o bebida para subsistir, sino también todos aquellos elementos para que viva dignamente. De igual manera, constituyen un deber-derecho. Lo que infiere que implican la obligación de un sujeto de proporcionarlos y la facultad de otro para exigirlos. Creando una relación entre alimentario y alimentista.

Tiene su origen en un vínculo legalmente reconocido, los alimentos encuentran su razón de ser en los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de vínculos reconocidos y sancionados por la ley como son el matrimonio, el divorcio y el parentesco. Obedecen a la capacidad económica de uno de los sujetos y al estado de necesidad del otro, para que surja la obligación alimentaria es necesario que el alimentista tenga los medios necesarios para brindar los alimentos, así como que el alimentario no tenga los medios para subsistir, pues sólo si se satisfacen ambas condiciones puede hablarse de un obligado para prestar alimentos.

Características

El objeto de la obligación alimentaria, es que la persona que ejerce el derecho, en este caso el alimentista, pueda sobrevivir, por lo que está provisto de una serie de características que lo diferencian de las obligaciones comunes. Se puede mencionar que el principio de la obligación alimentaria existe desde el momento de la concepción, o desde que la persona existe, entonces los alimentos vienen a cubrir las necesidades básicas de una persona.

Entendiendo entonces que los alimentos son recíprocos, personalísimos, intransferibles, inembargables, imprescriptibles, intransigibles, indispensables, proporcionales, complementarios, irrenunciables y divisibles. Crean un derecho preferente, ya que los alimentarios tienen derecho preferencial sobre los ingresos y bienes del deudor, y pueden demandar el embargo de dichos bienes. No es compensable ni renunciable, a compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente. Así mismo, su cumplimiento parcial no lo extingue. Los alimentos se proporcionan de manera continua y permanente, la obligación no se extingue en virtud de su cumplimiento parcial, ello mientras el acreedor los necesite y el obligado esté en condiciones económicas de proporcionarlos. (Rojina, 2009, pág. 123)

Recíprocos

La obligación de brindar los alimentos es recíproca, ya que quien los suministra también los puede recibir, al mismo tiempo se establece que únicamente recibirán los alimentos las personas que se determinan específicamente. Es necesario considerar que solamente las personas obligadas pueden transmitir el alimento y viceversa, en ningún momento se puede transferir dicha obligación o derecho. El derecho de alimentos,

no puedo privar a una persona de lo necesario para vivir, por eso es considerado inembargable. La obligación de prestar alimentos no se extingue por el paso del tiempo, además no se puede transmitir a un tercero, además se provee conforme a la capacidad económica del que los presta.

Cuando el padre, por sus circunstancias personales, no estuviere en posibilidad de proporcionar los alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de estos. Esta norma es importante, ya que garantiza el pago de la pensión alimenticia en caso de que los principales obligados no estén en condiciones de prestarla, por lo que aquí resulta importante la relación de parentesco vertical, ya que esta norma establece que son los abuelos paternos de los alimentistas quienes deben hacerse cargo de pagar dicha pensión en los casos en que los obligados no puedan hacerlo.

Personalísimo

Porque nace en atención al vínculo que une a dos personas específicas y se determina en función de las circunstancias particulares de cada una de ellas, siendo el propio legislador el que establece quiénes son las personas obligadas a suministrar alimentos y quiénes las que tienen derecho a

recibirlos. Es una obligación personalísima porque depende exclusivamente de las circunstancias individuales del alimentista y el alimentante, pues los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se impone también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.

Intransferibles

Es intransferible, toda vez que se trata de una obligación personal, ni la deuda del obligado ni el derecho del alimentista pueden transmitirse o cederse a tercera persona. En consecuencia, la muerte de uno o de otro trae consigo el fin de la relación, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y se fijan con base en las posibilidades del alimentista.

Inembargables

Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, se ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos

elementos indispensables para la vida. Por esto los códigos procesales excluyen del embargo los bienes indispensables para subsistir.

Imprescriptibles

La obligación de dar alimentos no prescribe, esto es, no se extingue por el paso del tiempo, de modo que mientras subsista el estado de necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor de proporcionarlos, esto es, el hecho que la originó, permanece la obligación. Así, los alimentos de una persona constituyen un derecho protegido que no se pierde por no solicitarse en determinado momento, y toda vez que la obligación de suministrarlos es de tracto sucesivo e inherente a la necesidad del acreedor alimentario, no se extingue con el transcurso del tiempo y menos puede precluir.

Intransigibles

Toda vez que la transacción implica, en cierto aspecto, una renuncia de derecho a pretensiones, ésta no puede llevarse a cabo tratándose del derecho a recibir alimentos, ya que no puede verse limitado por causa alguna. Por lo que todo convenio que represente algún tipo de riesgo en la percepción de alimentos es nulo, al predominar el orden público e interés social de que la persona necesitada esté auxiliada en su sustento. Cabe señalar, sin embargo, que esta prohibición no resulta aplicable en relación

con cantidades ya adeudadas por ese concepto, ya que respecto de éstas sí es posible realizar toda clase de negociaciones.

Indispensables

Se refiere a que lo comprendido dentro de los alimentos, debe ser lo que realmente es necesario para subsistir, como el lugar donde vivir, lo que va a vestir, derecho a la salud y educación. Según el artículo 278 del Decreto Ley 106, Código Civil, del Organismo Ejecutivo “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

Proporcionalidad

Significa que los alimentos deben ser prestados de acuerdo a la estabilidad económica de la persona obligada a darlos. Esto quiere decir que deben de ser proporcionados de acuerdo a las circunstancias económicas de la persona que los prestará. El juez deberá ser quien los fije. Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen.

Artículo 280 del Decreto Ley 106, Código Civil, del Organismo Ejecutivo establece que “Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”. Se repartirá el pago de los alimentos cuando sean dos o más personas las obligadas a prestar las mismas. En caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los presten provisionalmente, sin perjuicio de que puede reclamar de los demás la parte que le corresponde.

Complementariedad

Ya que la pensión alimenticia puede ser complementaria a los ingresos del alimentista, buscando facilitar el pago de dicha pensión, todo esto de acuerdo a los ingresos de la persona obligada a prestar los alimentos. Según el artículo 281 del Decreto Ley 106, Código Civil, del Organismo Ejecutivo se establece que “Los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades”.

Irrenunciabilidad

La pensión alimenticia no es renunciable ni transmisible a un tercero, por lo que el legislador así garantiza los alimentos de quienes tienen el derecho de percibirlos, dada la importancia que esto conlleva. Como lo establece el artículo 282 del Decreto Ley 106, Código Civil, del Organismo Ejecutivo, “No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho de los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos. Mas podrán compensarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas”.

Divisibles

La obligación de dar alimentos es divisible, cuando existen diferentes sujetos obligados; en el caso de que una sola persona sea obligada, también la naturaleza de los alimentos no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses. Existen dos formas para satisfacer los alimentos tanto en dinero como incorporando al deudor a la casa del acreedor o a su familia, debe entenderse que sólo será divisible en cuanto al monto de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo.

Clases de alimentos

Alimentos civiles y naturales

Se considera como la clásica división de los alimentos, aquélla que los señala como civiles y naturales. Los primeros, consisten en la facilitación al alimentado de lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias. Siendo los naturales, aquellos que cubren las necesidades fundamentales de manutención, habitación, vestido y asistencia médica, educación e instrucción del alimentista.

Alimentos ordinarios y provisionales

Los alimentos ordinarios, son aquellos que se refieren a los gastos de comida, vestido, habitación, entre otros; que se prestan semanales, quincenales o mensualmente. Por lo que es importante que al momento de que se dicte una sentencia relacionada a alimentos se establezcan la prestación de alimentos ordinarios, pero también de aquellos que en algún momento determinado sean de emergencia, como gastos de enfermedad grave, operación, etc. Para definir alimentos provisionales, se debe partir de la base que los alimentos son de interés social y que responden a un deber de solidaridad humana. Por lo tanto, no es aceptable que alguien carezca de lo necesario si el obligado a darlos tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos, de donde surge la necesidad de los

alimentos provisionales. Es decir que son aquellos que se fijan provisionalmente mientras el juicio de alimentos termina.

En Guatemala también está regulado el proceso de divorcio, en el cual también se prevé una pensión provisional, entendiendo que su carácter es de urgencia por la necesidad de decretarla durante la duración de la tramitación de un juicio. Es importante mencionar que al momento de que se otorgue el divorcio o separación por mutuo consentimiento, el juez debe establecer quién de los cónyuges, provisionalmente será el encargado de los hijos menores y de prestar los alimentos, todo esto al momento de decretar la suspensión de la vida en común.

El Decreto ley 107, del Organismo Ejecutivo, Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 213 estipula:

Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución si la persona de quien demandan obtiene sentencia absolutoria. Si no acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior. Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decir que se dé en especie y otra forma.

Aunque la ley expresamente no regula la pensión provisional en los procesos de separación o de divorcio por causa determinada, los mismos son fijados en esta clase de juicios, en base al artículo 162 del Decreto ley 106, del Organismo Ejecutivo Código Civil, el cual establece

Desde el momento en que se presenta la solicitud de separación o de divorcio, la mujer y los hijos quedarán bajo la protección de la autoridad para seguridad de sus personas y de sus bienes y se dictarán las medidas urgentes que sean necesarias. Este artículo establece claramente la garantía que el Estado les otorga a la mujer y a los hijos, al momento de iniciar la separación o divorcio, en aras de protegerlos.

Para poder garantizar el derecho de alimentos del alimentario, durante el proceso de juicio oral de alimentos, el juez establecerá un monto para la pensión provisional de alimentos, la cual se podrá aumentar o reducir a petición de cualquiera de las partes. Dicha solicitud de aumento o disminución de la pensión alimenticia se realizará a través de la vía de los incidentes, ya que no tiene trámite especial.

Fuentes del derecho de alimentos

La fuente, es de donde emana la obligación alimentaria, siendo la ley la fuente primordial del derecho alimentaria ya que se fundamenta en el vínculo de solidaridad que rige a la familia. En un sentido genérico las fuentes del deber alimentario son, en primer lugar, la ley, que es la fuente por excelencia, por la profusión de normas reguladoras. Así mismo, el testamento, que se establece bajo la forma de legado de alimentos a favor de una persona y el contrato, que se da cuando quienes no están obligados por ley se comprometen al pago de una pensión alimentaria. La importancia de estas fuentes radica en la obligación que plasma cada una

de ellas, para poder otorgar al alimentario los elementos necesarios para poder subsistir.

Personas obligadas a prestar alimentos

Dentro de las personas obligadas a prestar los alimentos, se encuentran los cónyuges, que en este caso serían los esposos o papás de los alimentistas, pero también podrían prestarlos los abuelos, los hijos y en determinado momento hasta los hermanos. Lo anterior se establece en el artículo 283 del Decreto ley 106, Código Civil de Guatemala, además menciona que si en algún momento los padres no pueden prestar la obligación alimentaria lo deberán hacer los abuelos paternos por todo el tiempo que sea necesario.

Forma de prestación alimentaria

Se ha establecido que los alimentos se pagarán mediante pensión, en dinero, que será fijada por el juez. El pago se hará por mensualidades anticipadas, según los artículos 270 y 287 del Decreto ley 106, Código Civil. Por excepción y en virtud de la justificación correspondiente, el juez podrá acordar o permitir que el obligado preste los alimentos de otra manera, es decir en forma distinta a la obligación de dar dinero, esto significa que podría prestar los alimentos en especies, o sea proveyendo en si la comida, brindando ropa, entre otras, esto sin necesidad de dar el dinero.

Cesación de la obligación de prestar alimentos

Existen varias maneras en que se dé la cesación de prestar los alimentos, entre ellas esta, la muerte de alimentista que trae aparejada la extinción de la obligación de prestarle alimentos. La variación de las circunstancias patrimoniales del alimentista y/o del alimentante puede llegar a ser de tal gravedad que conlleven la cesación o extinción de la obligación alimenticia preexistente. Por tanto, en tales supuestos, existe también un efecto extintivo propiamente dicho. También cuando el alimentario o el que presta los alimentos es dañado por el que los recibe, o sea el alimentista. Si existiera una conducta viciosa y si los hijos menores se casaren a escondidas o sin consentimiento de los padres.

El artículo 289 del Decreto ley 106, Código Civil de Guatemala, del Organismo Ejecutivo, establece los casos en que cesa la obligación de prestar los alimentos:

- 1.- por muerte del alimentista,
- 2.- Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía;
- 3.- En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

4.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y

5.- Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.

Así como la norma legal establece la obligación de prestar los alimentos, también determina en qué casos cesará la obligación dar los alimentos. Entendiendo que deben cumplirse con los casos que allí se establecen, como la muerte del alimentista, cuando el alimentario también ya no tiene la posibilidad de seguir proveyendo los alimentos o cuando el alimentista ya no tenga necesidad de recibirlos. De la misma forma, cuando exista injuria, falta o daño grave, en contra del alimentario o sea la persona que otorgan los alimentos y si en algún momento contraigan matrimonio los hijos menores de edad. Así también, cuando el alimentista hijo cumpla la mayoría de edad.

Juicio oral

Definición

El juicio oral, es el proceso que se celebra a viva voz, es aquel que se gestiona dentro de un ambiente de rapidez, donde se pueda desarrollar varios de los principios procesales del derecho en general, dentro de ellos

destacan los principios de celeridad, sencillez, economía procesal, concentración, oralidad, inmediación. En este tipo de proceso la oralidad es esencial para la inmediación y representa una forma esencial para la recta administración de justicia.

En este tipo de proceso, el juez tiene la oportunidad de escuchar a las partes que tienen interés en poder resolver cualquier situación, pero es necesario cumplir a cabalidad los aspectos establecidos para su desarrollo. El Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, emitido por el Organismo Ejecutivo, lo regula en los artículos 199 al 209, en donde se establecen los requisitos en materia del juicio oral, la forma de proceder dentro del mismo, pruebas, actitudes al contestar la demanda, incidentes a interponer, así como la sentencia y recursos respectivos.

El juicio oral, es el proceso de conocimiento que cuando se tramita es necesaria la presencia de las partes o de quienes los representan, todo el proceso debe ser de palabra, por eso se dice que prevalecen los principios procesales de Oralidad, Concentración, Inmediación, Prelusión, Judicación, Publicidad. (Orellana, 2008, pág. 78)

El juicio oral, se caracteriza por ser breve y rápido, aunque debido a la carga de trabajo en los juzgados tiende a tardarse un poco más de lo establecido, pero al final al compararlo con otros procesos tiende a ser relativamente corto y efectivo. Este juicio conoce todo lo relativo a familia, alimentos, rendición de cuentas, división de la cosa común. Dentro de los asuntos que se tramitan en materia de juicio oral se

encuentran, los asuntos de menor cuantía; los asuntos de ínfima cuantía; los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos, la rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato; la división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma; la declaratoria de jactancia; y los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Características

Son aquellos elementos que distinguen el proceso, para hacer de éste una figura que lleva concatenada una serie de obligaciones legales para desarrollar el procedimiento en forma ordenada y dentro de un marco señalado en la ley. En otras palabras, son las circunstancias propias que se dan dentro de un proceso y que lo diferencian de otro.

Oralidad

En el juicio oral, es necesaria la audiencia mediante la palabra hablada, no escrita. Se entiende como aquel principio en que las partes actúan en forma oral ante juez competente, en esa misma forma proponen sus medios de prueba, para que el juez analice los mismos y pueda fallar a la mayor brevedad. La oralidad necesita del auxilio de la escritura, o sea que, en un proceso con predominio de la palabra hablada, los argumentos y las

peticiones se lleven a cabo de palabra frente al juez sin perjuicio de levantar acta de lo actuado, para posteriormente dejar constancia dentro del proceso.

Inmediación

Es la comunicación directa que se da entre el juzgador y las partes, así como la comunicación de las partes entre sí. En los artículos 202, 203 y 206 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, en los cuales se especifica lo relativo a la audiencia, la conciliación y la prueba presentada en el juicio oral. A través de la inmediatez el juez estará presente en la audiencia para conocer directamente las pretensiones de las partes, recibir la prueba y fallar conforme a lo establecido en la ley.

Concentración de la prueba

La prueba se concentra en la audiencia oral, es decir, que las partes la proponen y presentan ante el juez que preside la audiencia, éstas están obligadas a proponer prueba y el juez está obligado a valorar la misma. Es la garantía de los participantes en un juicio, así como la unidad respecto del desahogo de las pruebas, para que el juzgador se convenza mediante la confrontación de los diversos elementos probatorios aportados por las partes. A través de la concentración las pruebas son evaluadas, en su integridad y de manera global durante una sola audiencia.

Economía procesal

Es la resolución en el menor tiempo posible, dándose en este caso la pronta administración de justicia. Tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos. Mediante la economía procesal, el juez fija audiencia para que las partes estén presentes en forma personal y en dicha audiencia aleguen lo que les corresponde. El juzgador cumple con citar legalmente a juicio oral a las partes, y si una de ellas no comparece, la audiencia continúa su trámite, pues el hecho de ser citado y notificado tiene validez para que comparezcan a juicio.

Procedimiento

El procedimiento del juicio oral se encuentra regulado en el Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, emitido por el Organismo Ejecutivo, específicamente del artículo 200 al 210. Entendiéndose que el procedimiento son todos los pasos establecidos relativos al proceso, en este caso al juicio oral, entre los que se encuentran: la demanda, el emplazamiento, la conciliación, interposición de excepciones, pruebas, etc.

Demanda

Es el escrito inicial el cual se puede presentar en forma oral o escrita, tomando siempre en cuenta los requisitos establecido en el artículo 61, Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, emitido por el Organismo Ejecutivo. La demanda puede ser ampliada antes o durante la audiencia, cuando se le da tramite a la demanda, se les hace saber a las partes el día de la audiencia instruyéndoles que deben acudir a la misma y presentar sus medios de prueba, además se les apercibe que si la parte demandada no comparece, se le declarará rebelde, y se tendrá por confeso según las pretensiones de la parte actora, como lo establece el artículo 216 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, emitido por el Organismo Ejecutivo, en materia de alimentos.

Emplazamiento

Se le llama emplazamiento al llamamiento que se le hace a las partes al juicio. La audiencia debe mediar por lo menos con 3 días de anticipación, entre la notificación y la audiencia, muchas veces el plazo para la notificación se señala por razón de la distancia, esto sucede cuando la persona demandada debe ser notificada fuera de la jurisdicción del tribunal. En el juicio oral, entre el emplazamiento del demandado y la audiencia, deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia.

Emplazamiento es el llamamiento que se hace, no para presentarse a un acto específico o determinado, sino para que, dentro de un plazo señalado, comparezca la persona al Tribunal a hacer uso de su derecho, debiendo aceptar si no compareciere, las consecuencias o perjuicios de su omisión surgieren. El emplazamiento para contestar una demanda establece el derecho y al mismo tiempo la carga del demandado de reaccionar ante la interposición de aquélla durante el plazo fijado en la ley (Aguirre, 2003, pág. 45)

Conciliación

Dentro del juicio oral, el juez tiene la obligación de poder conciliar a las partes y ya que se substancia en audiencia, es precisamente cuando se inicia la primera audiencia que debe realizarse la conciliación. Si no se llegara a cumplir con esta etapa, existiría la posibilidad de declarar una nulidad porque el procedimiento se ha quebrantado. En el artículo 203 del Decreto Ley 107, Condigo Procesal Civil y Mercantil, emitido por el Organismo Ejecutivo, se establece que el juez es el encargado de incentivar a las partes y les plantea formas de arreglo que lleve a las partes a una conciliación. “En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes”. Esta es la fase más importante del juicio oral, puesto que es donde participa el juez en forma directa, poniendo en práctica su experiencia para proponer soluciones a las partes en conflicto.

Contestación de la demanda

Al no llegar a una conciliación, o únicamente se logró acordar algo parcial, se continuará con el juicio, con todo aquello que no estuviere de acuerdo la parte demandada, en donde podrá contestar la demanda en sentido negativo, allanarse a la misma, reconvenir al actor, y hasta podrá interponer excepciones. Todo lo anterior lo podrá realizar en forma verbal o escrita, siempre indicando el fundamento de su oposición si así lo requiriera el caso. Las excepciones se tramitarán en la vía de los incidentes, el cual se regula en el artículo 207 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil emitido por el Organismo Ejecutivo. Podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, la contestación de la demanda y la reconvenición, tomando en cuenta que debe cumplirse con los requisitos establecidos para la demanda.

Allanamiento

Este acto procesal no es más que la aceptación de las pretensiones del actor por parte del demandado, lo que producirá la terminación del proceso con la sentencia, sin trámite alguno de más. Se establece que el allanamiento es una forma de terminación anormal del proceso por el que la parte reconoce las pretensiones formuladas por el actor. Puede ser total, si acepta la totalidad de las pretensiones o parcial, si se acepta sigue

el proceso únicamente para la pretensión respecto de la que el allanamiento no se produjo.

Reconvención

Es la facultad que tiene el demandado de plantear una demanda en contra del actor o contra demanda dentro del mismo proceso, quien a su vez se vuelve demandado o demandante reconvenido, dando origen así a una segunda demanda, por lo que se le llama en la doctrina juicio ordinario doble, pues son dos demandas en un mismo juicio. La reconvención solo puede hacerse valer en el momento en que se contesta la demanda, pasado ese momento no puede ejercitarse ninguna pretensión por la vía de reconvención.

Interposición de excepciones

La ley en cierta manera le ha dado al demandado armas para que pueda, defenderse legalmente, haciendo uso de las excepciones previas, que de alguna forma vienen a depurar el proceso y no así a terminar con el mismo, ya que atacan la forma y no el fondo del asunto. Para el uso de dichas excepciones el demandado deberá observar el plazo dictado por la ley procesal civil, para que sean aceptadas para su trámite.

Ampliación de la demanda

La demanda puede ser ampliada entre el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse ésta. Aunque la ley no menciona la modificación está comprendida esta posibilidad, no sólo porque la ampliación es ya por sí una modificación, sino por la aplicación supletoria del artículo 110 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil emitido por el Organismo Ejecutivo, que regula la ampliación y modificación.

También es oportuno señalar que los efectos de la ampliación o modificación de una demanda son distintos, según la oportunidad en que se lleven a cabo. Si tal circunstancia tiene lugar antes de la audiencia y no se ha contestado la demanda por escrito debe emplazarse nuevamente al demandado. No se regula específicamente esta etapa, pero el *usus fori* así lo ha determinado para el juicio ordinario y debe tener igual aplicación en el juicio oral. Si la ampliación o modificación se lleva a cabo en la primera audiencia, el artículo 204 párrafo 3°. Establece que el juez suspenderá la audiencia, señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, a menos que el demandado prefiera contestarla en el mismo acto. (Aguirre, 2003, pág. 56)

Rebeldía

Si al transcurrir el término el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte. Compareciendo el demandado después de la declaración de rebeldía, podrá tomar los procedimientos en el estado en que se encuentren. Podrá dejarse sin efecto la declaración de rebeldía y embargo trabado, si el demandado prueba que no compareció por causa de fuerza mayor insuperable.

Pruebas

El juicio oral civil, se realiza en audiencias y no en plazos, las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba. Si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia, dentro de un término que no debe exceder de quince días. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia extraordinaria exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicará dentro del término de diez días.

El juicio oral por su propia naturaleza es el juicio que más se presta para la indagación de la verdad material. Por ello, debe apoyarse una actitud judicial que se incline por facilitar la recepción de la prueba, ya que de por sí está bastante limitada esta facultad de las partes de aportar su prueba, porque el número de audiencias que contempla la ley para ese objeto no puede exceder de tres, y la última, con carácter verdaderamente excepcional. (Gordillo, 2003, pág. 123)

La presentación de los medios de prueba, es la actividad procesal en la que se desea alcanzar o convencer psicológicamente al juzgador sobre si existe o no los datos que han sido aportados al proceso. La recepción de los medios de prueba, en el juicio oral, se realiza en la primera audiencia. Por eso es que se les apercibe a las partes acudir con todos sus medios de prueba a la primera audiencia.

Sentencia

La sentencia, es un juicio de carácter crítico, en donde el juzgador elige la solución fundamentada en derecho y en aras de la justicia. En el juicio oral, la sentencia será dictada en el término de tres días, si el demandado se allanare a la demanda o existiera confesión de los hechos establecidos. Mientras que, en los otros casos, se dictará la sentencia dentro de los cinco, contando dentro de los cinco días a partir de la última audiencia.

Recursos

Esto lo establece el Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil emitido por el Organismo Ejecutivo, y contempla que únicamente la sentencia será apelable. Aquí se puede ver que cumple con el principio de celeridad procesal dentro del juicio oral civil guatemalteco, porque el juez de primera instancia tiene amplias facultades para resolver los recursos que se le presenten, pero en este caso solo es apelable la sentencia, en el cual la parte que la interpone tiene tres días para presentarla después de notificada la sentencia, el juez o Tribunal superior señala día para vista la cual se verificará dentro de los ocho días siguientes y tres días después emite el fallo.

Juicio oral de fijación de pensión alimenticia

El juicio oral de alimentos es aquel que se desarrolla de viva voz, en el cual las partes expondrán sus respectivas pruebas en forma verbal dentro de las audiencias respectivas, dilucidando la fijación de una pensión alimenticia, de acuerdo a las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del que está obligado a proveerlos. En el juicio oral de alimentos, siempre prevalecerá dentro de su desarrollo el principio de oralidad, aunque los documentos escritos deben siempre presentarse, ya que es necesario dejar constancia de los actos procesales y la ley así lo ordena.

Oral de alimentos desde el punto de los diferentes cuerpos legales

Constitución Política de la República de Guatemala

Específicamente no regula ningún juicio oral de alimentos, pero establece la protección a la familia, en el artículo 47, en el que se menciona que el Estado, garantiza la protección, social, económica y jurídica de la familia. El artículo 51, establece lo relativo a la protección de los menores y de los ancianos y el artículo 55, que menciona que es punible la negativa a proporcionar alimentos. Estas son garantías constitucionales, que el Estado otorga, en donde los padres se obligan a proveer a sus hijos a través de una paternidad responsable.

Decreto Ley 106 emitido por el Organismo Ejecutivo, Código Civil

Aquí se regula lo relacionado a los alimentos, en el artículo 278, establece todos los rubros que cubrirá una pensión provisional o definitiva, la cual será fijada de acuerdo a las posibilidades y circunstancias de quien los debe y de quien los recibe, los cuales se proporcionaran en dinero. El juez también podrá reducir o aumentar en forma proporcional la pensión alimenticia que se haya fijado, todo esto de acuerdo a las necesidades del alimentista y la fortuna de quien debe de satisfacerlos. También regula que los alimentos serán exigibles, desde que los necesitare las personas que tengan derecho a percibirlos, de acuerdo a esta norma se presume que al momento de entablar la de alimentos, es porque realmente se necesitan.

Decreto Ley 107 emitido por el Organismo Ejecutivo, Código Procesal Civil y Mercantil

En este Decreto Ley, se establece claramente el procedimiento a seguir para el juicio oral de pensión alimenticia. En el Artículo 216 se regula que toda situación que tienen que ver o relacionadas a la fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se realizaran a través del procedimiento del juicio oral. Estableciéndose claramente que se realizará en forma verbal y se podrá establecer una pensión provisional que luego podrá modificarse.

Decreto Ley 206, emitido por el Organismo Ejecutivo, Ley de Tribunales de Familia.

En si esta ley establece las normas aplicables a juicio oral de alimentos, contenidas en el artículo 8, que menciona todo lo relacionado a las situaciones que se someten a la jurisdicción privativa de los tribunales de familia, se rigen por el procedimiento del juicio oral, específicamente lo que tiene que ver con el derecho de alimentos. El artículo 12, también establece lo relacionado a proteger a la parte más débil del proceso, que podría ser la persona necesitada de recibir alimentos o si la que debe proveerlos no cuenta con lo necesario para hacerlo, esta sería en este caso la parte más débil.

Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal

Esta norma establece lo relacionado a la negación de asistencia económica, en otras palabras, cuando alguien se niega a proveer los alimentos a otra que tiene el legítimo derecho de percibirlos. El Artículo 242 de este cuerpo legal, indica:

Negación de asistencia económica. Quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación. El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado.

La negación de asistencia económica se caracteriza por incumplir la obligación de brindar los derechos de alimentación, vestido, cuidado y educación con respecto a los hijos menores de edad o bien personas que se tengan bajo guarda o custodia. Para que se dé el delito de negación de asistencia económica debe existir la obligación de prestar alimentos legalmente constituida. Así como la negación de la prestación legalmente establecida, en el cual después del requerimiento y procedimiento respectivo, el alimentista o representante, solicita certificación de lo actuado para que el Ministerio Público inicie el procedimiento respectivo.

Pensión provisional

Definición

La pensión provisional se fija en dinero a la parte actora, en un proceso de fijación de pensión alimenticia y se realiza como una medida de carácter urgente. Esta medida se establece, mientras que se realiza el juicio oral de fijación de pensión alimenticia, hasta que es dictada la sentencia, de acuerdo a la pretensión de la parte actora o criterio del juzgador. Los artículos 213 y 427 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, emitido por el Organismo Ejecutivo, establecen lo relacionado a fijar una pensión provisional, ordenada por el juez, en lo que se ventila el juicio.

En estricto sentido, la fijación de los alimentos siempre es provisional porque la carga de la obligación alimentaria depende, de una parte, de la falta de capacidad económica del favorecido con los alimentos y, de la otra, de la correlativa prosperidad del alimentante; en consecuencia, si varía la situación económica, de alguno de los dos, la suma señalada puede disminuirse o aumentarse. Que la expresión alimentos provisionales se refiere a aquella suma que puede señalar el Juez a petición de parte antes de la sentencia. (Lopez, 1999, pág. 87)

Elementos que el juzgador utiliza al aplicar una pensión alimenticia

Durante la determinación de la pensión alimenticia se deben determinar, en primer lugar, las capacidades económicas del alimentante, a través del poder discrecional del juzgador y de los comprobantes de ingresos del mismo. En el país, queda a criterio del juez el monto a estipular en la fijación de pensión alimenticia, tomando como fundamento el estudio socioeconómico que realiza la trabajadora social de la judicatura. Aunque muchas veces el juez afronta la problemática del estudio socioeconómico ya que le falta una investigación profunda, para poder así fijar una pensión alimenticia siempre apegada a derecho. Por eso se dice que el juzgador al momento de fijar una pensión alimenticia, solo tiene como base, la exposición de hechos de la parte actora, al momento de plantear su demanda, que en diversas ocasiones no tiene certeza.

Es necesario determinar en donde trabaja el demandado para poder constatar el salario devengado y partir de ahí para establecer una pensión alimenticia. El problema se da cuando el demandado trabaja por su cuenta

en forma informal y no se puede determinar el ingreso real del demandado. Sin embargo, podrían detectarse los ingresos de este, con base al nivel de vida que la familia en esa época tuvo o sea cuando el demandado aportaba en esa época en forma voluntaria, pero esta opción es muy subjetiva, porque al fijar la pensión podría no ser tan justa para cualquiera de las partes.

Los alimentos como se estableció anteriormente, comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. La amplitud de la ley en cuanto a lo que debe entenderse por alimentos, queda enmarcada al disponer además: Que han de ser proporcionados de acuerdo a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe; que se reducirían o aumentarían proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos; y que los alimentos solo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista alcance a satisfacer sus necesidades.

Al momento de establecer una pensión alimenticia es importante tomar en cuenta las pruebas a presentarse, el estudio socioeconómico y el criterio del juez, quien, a no dudarlo, dispone de un amplio margen de discrecionalidad para ajustar sus resoluciones a la realidad social y

económica de las partes interesadas, sin olvidar en ningún momento el aspecto proteccionista de los alimentos, cuya efectiva prestación puede resultar determinante para el futuro del alimentista. Otra manera de suministrar alimentos, que no sea en dinero, podría consistir en prestarlos el alimentante en su propia casa, en especie u obligándose a hacer oportunamente los pagos que correspondan para atender los gastos de habitación, vestido, asistencia médica, educación, etc.

Análisis de los parámetros jurídicos utilizados por el juzgador para la fijación de la pensión alimenticia

Juicio oral de fijación de pensión alimenticia

Expediente número 13044-2018-00091

Este caso fue planteado y resuelto ante el Juzgado de Primera Instancia de Familia del municipio de la Democracia, departamento de Huehuetenango. Se hace notar que la parte actora solicitó la cantidad de novecientos quetzales en concepto de pensión alimenticia provisional, en favor de sus seis hijos menores, es decir ciento cincuenta quetzales por cada menor. A criterio del juzgador como pensión alimenticia fija, otorgó la cantidad de cuatrocientos cincuenta quetzales, a razón de setenta y cinco

quetzales por cada menor, pago que debía ser efectuado de forma mensual y anticipado por parte del obligado.

El juzgador tuvo como fundamento legal el artículo 12 del Decreto Ley 206 del Organismo Ejecutivo, Ley de Tribunales de Familia, que en su parte conducente expresa: “Que los tribunales de familia tienen facultades discrecionales. Procurarán que la parte más débil de la relación familiar quede debidamente protegida y para el efecto dictarán las medidas que consideren pertinentes”. Con relación al presente caso, se analizó el estudio socioeconómico, realizado por la trabajadora social, mismo que utilizó el juez como parámetro para determinar la fijación de pensión alimenticia, tomando en cuenta que la parte demandada no contaba con un ingreso fijo, aparte de no contar con estudios y ser una persona de condición humilde.

Juicio oral de fijación de pensión alimenticia

Expediente número 13044-2017-00260

Este caso fue planteado y resuelto ante el Juzgado de Primera Instancia de Familia del municipio de la Democracia, departamento de Huehuetenango. Se hace notar que la parte actora solicitó como pensión provisional la cantidad de dos mil cuatrocientos quetzales en concepto de pensión alimenticia provisional, en favor de su hijo menor. A criterio del

juzgador como pensión alimenticia fija, otorgó la cantidad de mil trescientos quetzales, pago que debe ser efectuado de forma mensual y anticipado por parte del obligado.

El juzgador tuvo como fundamento legal el artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia que en su parte conducente expresa “Que los tribunales de familia tienen facultades discrecionales. Procurarán que la parte más débil de la relación familiar quede debidamente protegida y para el efecto dictarán las medidas que consideren pertinentes.” Con relación al presente caso, se analizaron las pruebas documentales presentadas por la parte demandante, constancia de ingresos y estudio socioeconómico, estableciéndose el ingreso mensual del señor, que si bien es cierta cuenta con un salario fijo, no cubre la cantidad de pensión provisional solicitada. Por tal razón el juez fijo la pensión alimenticia por la cantidad de mil trescientos quetzales a favor del menor.

Juicio oral de fijación de pensión alimenticia

Expediente número 13044-2019-0051

Este caso fue planteado y resuelto ante el Juzgado de Primera Instancia de Familia del municipio de la Democracia, departamento de Huehuetenango. Se hace notar que la parte actora solicitó como pensión provisional la cantidad de ochocientos quetzales en concepto de pensión

alimenticia provisional, en favor de su hija menor y de ella. A criterio del juzgador como pensión alimenticia fija, otorgó la cantidad de cuatrocientos quetzales a favor de ella y de su hija a razón de doscientos quetzales para cada una, pago que debe ser efectuado de forma mensual y anticipado por parte del obligado.

El juzgador tuvo como fundamento legal el artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia que en su parte conducente expresa “Que los tribunales de familia tienen facultades discrecionales. Procurarán que la parte más débil de la relación familiar quede debidamente protegida y para el efecto dictarán las medidas que consideren pertinentes.” Con relación al presente caso, se analizó el estudio socioeconómico realizado por la trabajadora social, quien realizó una visita domiciliaria, por medio de la cual se determinó el estatus económico de la parte demandada, a través de una investigación exhaustiva se indicó el ingreso económico que percibe el demandado y el status que tiene el demandado, a través de su hábitat, como también la necesidad de la actora, investigación que utilizo el Juez como parámetro para determinar la fijación de pensión alimenticia

Juicio oral de fijación de pensión alimenticia

Expediente número 13044-2019-286

Este caso fue planteado y resuelto ante el Juzgado de Primera Instancia de Familia del municipio de la Democracia, departamento de Huehuetenango. Se hace notar que la parte actora solicitó como pensión provisional la cantidad de dos mil quetzales en concepto de pensión alimenticia provisional, en favor de sus dos hijos menores y de ella. A criterio del juzgador como pensión alimenticia fija, otorgó la cantidad de mil quetzales, a favor de sus dos hijos y de ella, pago que debe ser efectuado de forma mensual y anticipado por parte del obligado.

El juzgador tuvo como fundamento legal el artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia que en su parte conducente expresa “Que los tribunales de familia tienen facultades discrecionales. Procurarán que la parte más débil de la relación familiar quede debidamente protegida y para el efecto dictarán las medidas que consideren pertinentes.” Con relación al presente caso, se analizó la exposición de hechos de la parte actora, al momento de plantear su demanda, quien expone, cuales, según ella, son las posibilidades económicas del demandado, quien señaló ingresos mayores y no sabía en realidad cuales son las posibilidades económicas del demandado. Por tal motivo se solicitó información al lugar donde la

persona demandada trabaja pudiendo así constatar el salario devengado, que sirvió de fundamento para poder fijar la pensión alimenticia.

Juicio oral de fijación de pensión alimenticia

Expediente número 13044-2019-324

Este caso fue planteado y resuelto ante el Juzgado de Primera Instancia de Familia del municipio de la Democracia, departamento de Huehuetenango. Se hace notar que la parte actora solicitó como pensión provisional la cantidad de mil seiscientos quetzales en concepto de pensión alimenticia provisional, en favor de sus dos hijos menores. A criterio del juzgador como pensión alimenticia fija, otorgó la cantidad de ochocientos quetzales a razón de cuatrocientos quetzales por cada menor, pago que debe ser efectuado de forma mensual y anticipado por parte del obligado.

El juzgador tuvo como fundamento legal el artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia que en su parte conducente expresa “Que los tribunales de familia tienen facultades discrecionales. Procurarán que la parte más débil de la relación familiar quede debidamente protegida y para el efecto dictarán las medidas que consideren pertinentes.” Con relación al presente caso, se analizó el estudio socioeconómico, realizado por la trabajadora social, mismo que utilizó el Juez como parámetro para

determinar la fijación de pensión alimenticia, tomando en cuenta que la parte demandada no contaba con un ingreso fijo, aparte de no contar con estudios y ser una persona de condición humilde.

Juicio oral de fijación de pensión alimenticia

Expediente número 13044-2019-00664

Este caso fue planteado y resuelto ante el Juzgado de Primera Instancia de Familia del municipio de la Democracia, departamento de Huehuetenango. Se hace notar que la parte actora solicitó como pensión provisional la cantidad de mil doscientos quetzales en concepto de pensión alimenticia provisional, en favor de su hija menor. A criterio del juzgador como pensión alimenticia fija, otorgó la cantidad de seiscientos quetzales, pago que debe ser efectuado de forma mensual y anticipado por parte del obligado.

El juzgador tuvo como fundamento legal el artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia que en su parte conducente expresa “Que los tribunales de familia tienen facultades discrecionales. Procurarán que la parte más débil de la relación familiar quede debidamente protegida y para el efecto dictarán las medidas que consideren pertinentes.” Con relación al presente caso, se analizaron las pruebas y elementos de juicio necesarios establecidos en la demanda, mismos que utilizó el Juez como parámetro

para determinar la fijación de pensión alimenticia, tomando en cuenta que la parte demandada la estabilidad económica de las partes.

Juicio oral de fijación de pensión alimenticia

Expediente número 13044-2019-00446

Este caso fue planteado y resuelto ante el Juzgado de Primera Instancia de Familia del municipio de la Democracia, departamento de Huehuetenango. Se hace notar que la parte actora solicitó como pensión provisional la cantidad de mil quetzales en concepto de pensión alimenticia provisional, en favor de su hija menor. A criterio del juzgador como pensión alimenticia fija, otorgó la cantidad de quinientos quetzales a favor de su hija, pago que debe ser efectuado de forma mensual y anticipado por parte del obligado.

El juzgador tuvo como fundamento legal el artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia que en su parte conducente expresa “Que los tribunales de familia tienen facultades discrecionales. Procurarán que la parte más débil de la relación familiar quede debidamente protegida y para el efecto dictarán las medidas que consideren pertinentes.” Con relación al presente caso, se analizó la prueba documental presentada en la demanda, consistente en una constancia de ingresos del demandado,

mismo que utilizo el Juez como parámetro para determinar la fijación de pensión alimenticia.

Juicio oral de fijación de pensión alimenticia

Expediente número 13044-2019-00555

Este caso fue planteado y resuelto ante el Juzgado de Primera Instancia de Familia del municipio de la Democracia, departamento de Huehuetenango. Se hace notar que la parte actora solicitó como pensión provisional la cantidad de mil quinientos quetzales en concepto de pensión alimenticia provisional, en favor de sus dos hijos menores y de ella. A criterio del juzgador como pensión alimenticia fija, otorgó la cantidad de setecientos quetzales, a razón de doscientos cincuenta quetzales por cada alimentista, pago que debe ser efectuado de forma mensual y anticipado por parte del obligado.

El juzgador tuvo como fundamento legal el artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia que en su parte conducente expresa “Que los tribunales de familia tienen facultades discrecionales. Procurarán que la parte más débil de la relación familiar quede debidamente protegida y para el efecto dictarán las medidas que consideren pertinentes.” Con relación al presente caso, con base en los documentos acompañados se analizó el estudio socioeconómico realizado por la trabajadora social adscrita a

dicho juzgado, misma que utilizo el Juez como parámetro para determinar la fijación de pensión alimenticia.

Juicio oral de fijación de pensión alimenticia

Expediente número 13044-2019-00526

Este caso fue planteado y resuelto ante el Juzgado de Primera Instancia de Familia del municipio de la Democracia, departamento de Huehuetenango.

Se hace notar que la parte actora solicitó como pensión provisional la cantidad de mil quetzales en concepto de pensión alimenticia provisional, en favor de sus dos hijos menores y de ella. A criterio del juzgador como pensión alimenticia fija, otorgó la cantidad de novecientos quetzales, a razón de trescientos quetzales por cada alimentista, pago que debe ser efectuado de forma mensual y anticipado por parte del obligado.

El juzgador tuvo como fundamento legal el artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia que en su parte conducente expresa “Que los tribunales de familia tienen facultades discrecionales. Procurarán que la parte más débil de la relación familiar quede debidamente protegida y para el efecto dictarán las medidas que consideren pertinentes” Con relación al presente caso, se analizó el estudio socioeconómico realizado por la

trabajadora social, así como la constancia de ingresos de la parte demandada, mismos que utilizo el Juez como parámetro para determinar la fijación de pensión alimenticia.

Juicio oral de fijación de pensión alimenticia

Expediente número 13044-2019-00271

Este caso fue planteado y resuelto ante el Juzgado de Primera Instancia de Familia del municipio de la Democracia, departamento de Huehuetenango. Se hace notar que la parte actora solicitó como pensión provisional la cantidad de mil doscientos cincuenta quetzales, doscientos cincuenta quetzales que debe aportar cada demandado, en concepto de pensión alimenticia provisional, a favor de él, en calidad de progenitor. A criterio del juzgador como pensión alimenticia fija, otorgó la cantidad de novecientos quetzales, a razón de ciento ochenta quetzales por cada alimentante que en este caso son sus cinco hijos, pago que debe ser efectuado de forma mensual y anticipado por parte de los obligados.

El juzgador tuvo como fundamento legal el artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia que en su parte conducente expresa “Que los tribunales de familia tienen facultades discrecionales. Procurarán que la parte más débil de la relación familiar quede debidamente protegida y para el efecto dictarán las medidas que consideren pertinentes.” Con relación

al presente caso, se analizó el estudio socioeconómico realizado por la trabajadora social, así como la condición económica del progenitor, situación que se tomó en cuenta para poder fijar la pensión alimenticia

Conclusiones

A través del análisis de expedientes, se logró determinar que el juez quien en base a su sana crítica razonada y a los elementos probatorios toma una decisión respecto a la fijación de pensión alimenticia. Protegiendo tanto los derechos del alimentista como del obligado a pagar la pensión; jugando un papel muy importante el estudio socioeconómico presentado por la trabajadora social y las constancias de ingresos de la persona obligada.

El Estado guatemalteco, se organiza para darle protección a la familia, de tal manera que el derecho de alimentos, forma parte de las garantías constitucionales de las personas. Si bien es cierto no existe un artículo específico que lo establezca, pero es un deber del Estado garantizar los alimentos de los menores, así como los de la familia, el derecho a los alimentos, es inherente a la persona humana por tal razón debe dársele prioridad puesto que defiende el derecho a la vida misma.

Es importante mencionar que, en el ordenamiento jurídico guatemalteco, la prestación de alimentos se basa en los principios de igualdad y proporcionalidad. La obligación de prestar alimentos en forma judicial, se establece por el desarrollo del juicio oral de fijación pensión alimenticia. Dicho juicio se realiza a viva voz, y con el que se pretende que se dicte una

sentencia que cubra todas las necesidades básicas de la persona que tiene derecho a percibirlos. Este juicio, está revestido de sencillez y rapidez.

Referencias

Libros

Aguirre, G. (2003). *Derecho Procesal Civil*. Guatemala: Vile.

Densisee, P. S. (2000). *El Fraude Alimentario*. Madrid, España: Porrúa.

Federico, P. P. (2002). *Compendio de Derecho Civil Español*. Pamplona, España: Arazandi.

Lopez, B. H. (1999). *Instituciones del Derecho Civil* (1era. ed.). Colombia: Porrúa.

Martinez, C. (2004). *Derecho Penal*. Mexico: Oro.

Orellana, E. G. (2008). *Derecho Procesal Civil*. Guatemala: Orellana Alonso.

Perez S. D. (2000). *El Fraude Alimentario*. Madrid, España: Porrúa.

Puig, P. F. (2009). *Compendio de Derecho Civil Español*. Pamplona, España.

Rojina, V. R. (2009). *Compendio de Derecho Civil, Introducción Personas y Familia*. Mexico: Porrúa.

Organismo Ejecutivo. (1964). *Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil*. Publicado en el Diario de Centroamérica , del 14 de septiembre de 1,963. Guatemala.

Organismo Ejecutivo. (1964). *Decreto Ley 206, Ley de Tribunales de Familia*. Publicado en el Diario de Centroamérica , del 06 de mayo de 1,964. Guatemala.

Sola, D. P. (2000). *El Fraude Alimentario*. Madrid, España: Porrúa

Villegas, R. R. (1959). Derecho Civil Mexicano. *Derecho Civil Mexicano* . Mexico DF: Antigua Librería Robredo.

Diccionarios

Cabanellas, G. (2012). *Diccionario de Derecho Usual*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

Ossorio, M. (2001). *Diccionario de Ciencia Jurídicas y Sociales* . Argentina: Heliasta

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Publicado en el Diario de Centroamérica, del 31 de mayo de 1985. Guatemala.

Organismo Ejecutivo. (1963). *Decreto Ley 106, Código Civil*. Publicado en el Diario de Centroamérica , del 14 de septiembre de 1,962. Guatemala.